



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ACUERDO N°. 008

Itagüí, 05 OCT 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

El Honorable Concejo Municipal de Itagüí, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

- a. Que mediante acuerdo municipal 030 de 2012 se estableció el Estatuto Tributario para el municipio de Itagüí.
- b. Que el esfuerzo de la administración municipal debe orientarse en lograr la mayor claridad en la estructura normativa, porque ello facilita la gestión tributaria y en consecuencia debe entonces, alcanzarse la meta de la suficiencia de la Administración Tributaria Municipal, esto es, la capacidad del sistema tributario del Municipio para proveer los recursos necesarios que financien el gasto público y acometer con éxito la ejecución de los programas trazados en nuestro plan de desarrollo.
- c. Que la administración municipal tiene como propósitos mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterios de equidad, sostenibilidad social y ambiental, para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública.
- d. Que la forma más sencilla de elevar el recaudo es incrementando las tarifas de impuestos, pero es bien sabido que ello genera distorsiones en la economía, e incentiva la evasión y la elusión tributaria.
- e. Que en consecuencia de lo anterior la administración municipal sometió a consideración del Honorable Concejo Municipal, una propuesta que busca la actualización normativa y procedimental en la aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones, sin que con ello se efectuó variación de tarifas en los mismos. Respecto a la prestación de los servicios de grúa asociados a las infracciones establecidas en la Ley 769 de 2002 se hace necesario actualizar las tarifas.
- f. Que adicional a lo anterior la administración municipal tiene como propósito fundamental reajustar la redacción de las normas con los cambios legislativos que se han venido presentando en los últimos años, toda vez que, varias de las figuras jurídicas allí planteadas han sufrido cambios tanto a nivel administrativo como procedimental con el desarrollo de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- g. Que asimismo, se busca mejorar la redacción de algunas otras que en nuestro Estatuto Tributario Municipal aumentan la carga administrativa en



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

desmejora de la celeridad y eficiencia administrativa que debe tener la Administración Tributaria Municipal como principios rectores de la función pública, por ejemplo, buscando una mayor agilidad con la distribución de los ingresos obtenidos por concepto de las estampillas Pro Cultura y Para el Bienestar del adulto Mayor, los cuales, hacen parte de la división consagrada en las normativas que las regula.

- h. Que acorde con lo consagrado en la normatividad que rige la materia se concluye que la modificación propuesta por la administración municipal no requiere de análisis del impacto fiscal, dado que el mismo está dirigido a mejorar el tecnicismo jurídico de algunas normas contempladas en el Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo Municipal No. 030 de 2012), además de implementar la agilidad y celeridad en los términos del procedimiento tributario y aplicar los nuevos planteamientos normativos que trae la legislación nacional que se debe desarrollar en el Ente Territorial, buscando establecer una serie de medidas para promover la sostenibilidad fiscal y garantizar unas finanzas públicas sanas.

En mérito de lo expuesto:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 20 del Acuerdo Municipal No. 030 de 2012, el cual quedará así:

"ARTICULO 20. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Itagüí es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales lo serán los unidos temporales.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **Hecho Generador.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Itagüí, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.
4. **Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

y obtenida por los sujetos pasivos indicados en el ordinal anterior, con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 31 del presente estatuto.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

5. **Tarifa.** Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto."

ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 37 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 37. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y ANTICIPO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal.

Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 40% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte de la autoridad competente y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

PARÁGRAFO 1. Las Curadurías Urbanas deberán solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

PARÁGRAFO 2: En las actividades de construcción, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, el contribuyente deberá realizar:

Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda de acuerdo al avance de obra efectivamente percibidos durante el año. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer. Para que los contribuyentes puedan hacer uso de la opción consagrada en este artículo, deben llevar contabilidad.

En caso de que este tipo de contribuyentes realicen otras actividades diferentes a las de construcción, esta declaración presentada a título de anticipo, podrá ser descontada de la declaración anual que debe presentar por la correspondiente vigencia fiscal en que haya cumplido con la obligación formal y sustancial.

PARÁGRAFO 3: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales inferiores a un mes, podrán al momento de diligenciar la inscripción del RIT informar también el cierre en el mismo formulario."

PARAGRAFO 4: Facítese al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento para la presentación de este tipo de declaración.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

ARTÍCULO 3º. Modificar el artículo 51 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 modificado por el artículo 3º del Acuerdo Municipal 019 de 2014 el cual quedará así:

“ARTICULO 51. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al régimen de propiedad horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con establecimiento permanente municipio de Itagüí, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en jurisdicción del municipio de Itagüí a través del cual una empresa, ya sea sociedad o cualquier otra entidad o persona natural sin residencia en el municipio según el caso, realiza toda o parte de su actividad.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el municipio de Itagüí, cuando una persona, distinta de un agente independiente actúe por cuenta de una empresa, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio municipal poderes que le faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el municipio de Itagüí respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el inciso segundo de este párrafo.

No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en el municipio de Itagüí por el simple hecho de que realice sus actividades en el municipio a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad. No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este inciso.

No se entiende que una empresa tiene un establecimiento cuando a actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.

Igualmente, serán agentes de retención las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, entidades públicas, entre otras, designadas por la Administración Tributaria Municipal a través de resolución motivada.”



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

ARTÍCULO 4º. Modificar el artículo 137 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DENOMINACIÓN. La estampilla procultura se encuentra autorizada por las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001, 863 de 2003 y 1393 de 2010."

ARTÍCULO 5º. Modificar el artículo 138 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 138. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

1. **Sujeto activo.** Lo es el Municipio de Itagüí, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Itagüí, sus Entidades Descentralizadas del nivel municipal, la Contraloría Municipal de Itagüí, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en los contratos de mínima cuantía, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor mayorista o distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente y no intermediario comercial.
5. **Tarifas.** La tarifa es el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 6º. Modificar el artículo 140 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 140. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

DESTINACIÓN	PROPORCIÓN
Pasivo pensional o fondo de pensiones del municipio	20%
Seguridad Social del creador y del gestor cultural	10%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas	10%
Fondo Procultura se destinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.	60%

ARTÍCULO 7º. Modificar el artículo 142 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

“ARTICULO 142. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos del tributo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Itagüí.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Itagüí, sus Entidades Descentralizadas, la Contraloría Municipal de Itagüí, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor mayorista o distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente y no intermediario comercial.
5. **Tarifas.** El dos por ciento (2%) del valor de los contratos, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano. En los contratos de mínima cuantía se realizará la retención de esta tarifa del valor de la cuenta de cobro o factura; en los demás contratos o adiciones el recaudo del valor de la estampilla se realizará al momento de legalizar los mismos.

ARTÍCULO 8º. Modificar el artículo 146 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 146. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará un 20% sobre el recaudo para el fondo de pensiones o pasivo pensional del municipio y el 80% restante se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás, de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. El Departamento de Antioquia deberá remitir los recursos recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Municipio de Itagüí, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisben que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en la jurisdicción municipal.”

- ARTÍCULO 9º.** Modificar el artículo 170 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 modificado por el artículo 34 del Acuerdo Municipal 019 de 2014 el cual quedará así:

“ARTICULO 170. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO. Establézcase las siguientes tarifas a otros derechos de tránsito:



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

DESCRIPCIÓN	UVT
Certificaciones y Constancias (167)	1,29
Demarcaciones de Piso (168)	1,22
Permisos de Cargue y Descargue (169)	6,02
Permisos Especiales (170)	1,29
Fotocopias simples (176 B)	0,016
Fotocopias autenticadas (176 C)	0,02
Parqueo en los patios Vehículos Automotores (172 C)	0,25
Parqueo en los patios Vehículos Motocicletas (172 B)	0,2
Parqueo en los patios Vehículos de tracción animal, humana y similares (172 A)	0,2
Derecho anuales de Facturación (176 E)	0,54
Derecho de señalización vehículo motocicletas (175)	0,3
Derecho de señalización vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores (175)	0,92
Derechos anuales de sistematización (176 D)	0,62
Paz y Salvos (176 G)	0,31
Servicio de Guardas y supervisores (176 H)	0,76
Permiso especial de circulación por vía restringida (176 A)	4,19
Publicidad móvil (176 F)	1,23
Servicio de Grúa Motos y similares (171 A)	1,6
Servicio de Grúa Vehículos livianos, todos los vehículos tipo automóvil	3,1
Servicio de Grúa Vehículos medianos o semipesados como: camionetas, camperos y microbuses (171 B)	4,7
Servicio de Grúa Vehículos pesados	6,2
En caso que el vehículo a inmovilizar deba ser objeto de rescate, el valor máximo a cobrar a los usuarios es de:	
- Vehículos con ruptura de eje, con avería en las tijeras o bloqueados de dirección:	3,1
- Vehículos apoyados sobre uno de los lados:	4,7
- Volcamientos diferentes a los mencionados como por ejemplo cuando se precipitan a un abismo o al lecho del río, se establecerá un valor de acuerdo a la dificultad del rescate y el valor facturado por el prestador del servicio	6,2 a 15,5

ARTÍCULO 10º. Modificar el artículo 248 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 248. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones, o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas y de cobro coactivo, deben notificarse de manera personal o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación de notificación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante autorice como forma de notificación el correo electrónico, ésta forma de notificación se entenderá como personal y la prueba de ello será el acuse de recibo del correspondiente correo."

ARTÍCULO 11º. Modificar el artículo 252 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 252. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el respectivo acto administrativo, entregándole copia del mismo. A continuación se hará constar la fecha de la correspondiente notificación y se entregará copia de la misma."

ARTÍCULO 12º. Modificar el artículo 253 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 253. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En la notificación de los actos administrativos se dejará constancia de los recursos que proceden contra los mismos, la oportunidad para presentarlos y ante quién proceden."

ARTÍCULO 13º. Modificar el artículo 276 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales inferiores a un mes, podrán al momento de diligenciar la inscripción del RIT informar también el cierre del mismo en el mismo formulario."

ARTÍCULO 14º. Modificar el artículo 316 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

"ARTICULO 316. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal, una vez se efectuó el pago de la totalidad de la vigencia fiscal correspondiente. La Administración Tributaria Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente a la respectiva vigencia fiscal solicitada.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra el contribuyente no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de Impuesto predial unificado, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de la totalidad de los impuestos generados en la respectiva vigencia fiscal y que correspondan al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación."

ARTÍCULO 15º. Modificar el artículo 360 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 360. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por el Municipio de Itagüí, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo."

ARTÍCULO 16º. Modificar el artículo 363 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 363. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO 1. *Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.*

PARÁGRAFO 2. *El recurso de reconsideración que se presente por fuera de la oportunidad legal será rechazado por no ser subsanable por parte del recurrente."*

ARTÍCULO 17º. Modificar el artículo 367 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 367. INADMISIÓN DEL RECURSO. *En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 363 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo."*

ARTÍCULO 18º. Modificar el artículo 370 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 370. CAUSALES DE NULIDAD. *Los actos de liquidación de impuestos, la resolución de recursos y las decisiones que pongan término a una actuación administrativa de cobro coactivo, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:*

- 1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.*
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*
- 3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.*
- 4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.*
- 5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.*
- 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad. "*

ARTÍCULO 19º. Modificar el artículo 371 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 371. TERMINO PARA ALEGARLAS. *Dentro del término señalado para interponer el correspondiente recurso, según la actuación recurrida, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo."*

ARTÍCULO 20º. Modificar el artículo 372 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

“ARTICULO 372. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LAS SOLICITUDES DE NULIDAD. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración y las nulidades serán resueltas en el término de dos (2) meses contados a partir de la presentación del escrito contentivo de las mismas.”

ARTÍCULO 21º. Modificar el artículo 376 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 376. REVOCACIÓN DIRECTA. Sólo procederá la revocación directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.”

ARTÍCULO 22º. Modificar el artículo 377 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 377. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocación directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.”

ARTÍCULO 23º. Modificar el artículo 378 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 378. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocación directa.”

ARTÍCULO 24º. Modificar el artículo 379 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 379. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA. Las solicitudes de revocación directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Para las actuaciones de cobro coactivo el término es el señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO 25º. Modificar el artículo 380 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 380. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.”

ARTÍCULO 26º. Modificar el artículo 439 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 439. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones tributarias o administrativas a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, en caso de incumplimiento.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. *Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*

- 1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.*
- 2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.*
- 3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:*
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;*
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%)."*

ARTÍCULO 27º. Modificar el artículo 446 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 446. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Subsecretaría de Rentas Municipales o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Itagüí, y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración. De oficio en cualquier momento y de solicitud de parte por el término del recurso."

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

ARTÍCULO 28º. Modificar el artículo 447 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 447. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocación.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 250 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 465 de este Estatuto.”

ARTÍCULO 29º. Modificar el artículo 449 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 449. FACULTAD DEL ALCALDE MUNICIPAL. El Alcalde Municipal tiene la facultad para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Alcalde Municipal tiene la facultad para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio de Itagüí, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general. El presente artículo tendrá aplicación a partir de la promulgación del presente acuerdo.”

ARTÍCULO 30º. Modificar el artículo 450 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 450. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de anticipos, impuestos, intereses, retenciones, sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, además, las sanciones provenientes de las autoridades administrativas, judiciales o de policía, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.”

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

ARTÍCULO 31º. Modificar el artículo 452 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 452. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.”

ARTÍCULO 32º. Modificar el artículo 453 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 453. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, librará el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes, más los intereses respectivos y gastos que se generen durante el proceso de cobro. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará de acuerdo al Capítulo II del Título I Libro Tercero de este Estatuto.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores societarios y solidarios.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”

ARTÍCULO 33º. Modificar el artículo 455 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 455. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Itagüí.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Además, prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, aquellas obligaciones que se encuentren claras, expresas y actualmente exigibles, y que estén establecidas en el artículo 99 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en el artículo 469 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

ARTÍCULO 34°. Modificar el artículo 456 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 456. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. En el caso de deudores societarios, éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 453 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores societarios, solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario."

ARTÍCULO 35°. Modificar el artículo 458 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 458. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía administrativa.

La interposición de la revocación directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo."

ARTÍCULO 36°. Modificar el artículo 462 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 462. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas que se hubieren decretado con ocasión al proceso administrativo del cobro coactivo. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

ARTÍCULO 37°. Modificar el artículo 466 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 466. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, la que será comunicada a las direcciones que se conozcan del ejecutado y en todo caso publicada en la página web del Municipio de Itagüí. Contra esta resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación



**CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos."

ARTÍCULO 38º. Modificar el artículo 468 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 468. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. *Cuando se hubieren decretado medidas preventivas o cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas que trata este artículo, también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado."

ARTÍCULO 39º. Modificar el artículo 469 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 469. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. *Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, decretados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.*

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

Para el caso de los bienes afectados a vivienda familiar se procederá conforme a la ley 258 del 17 de enero de 1996, o las normas que la modifiquen o deroguen.

No obstante, al no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad."

ARTÍCULO 40º. Modificar el artículo 472 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

“ARTICULO 472. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelanta el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General de Proceso, o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.”

ARTÍCULO 41º. Modificar el artículo 476 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

“ARTICULO 476. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración presentando una garantía que respalde la obligación, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda."

ARTÍCULO 42°. Modificar el artículo 478 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 478. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. *Elaborar listas propias.*
2. *Contratar expertos.*
3. *Utilizar la lista de auxiliares de la justicia*

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo de acuerdo a las tarifas que el Consejo Superior de la Judicatura establezca."

ARTÍCULO 43°. Modificar el artículo 479 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 479. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Itagüí y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal en cuenta bancaria destinada al proceso administrativo de cobro coactivo."

ARTÍCULO 44°. Modificar el artículo 507 del Acuerdo Municipal 030 de 2012 el cual quedará así:

"ARTICULO 507. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto."

ARTÍCULO 45°. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ A LOS VEINTIOCHO DIAS (28) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOSMIL DIECISEIS (2016), DESPUÉS DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS SESIONES EXTRAORDINARIAS VERIFICADAS EN FECHAS DIFERENTES.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal

ANDRÉS FELIPE LOPEZ RAMIREZ
Presidente *Acuerdo modifica
estatuto tributario.*

CAMILO ANDRES SOTO ARISTIZABAL
Secretario General

LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, HOY VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

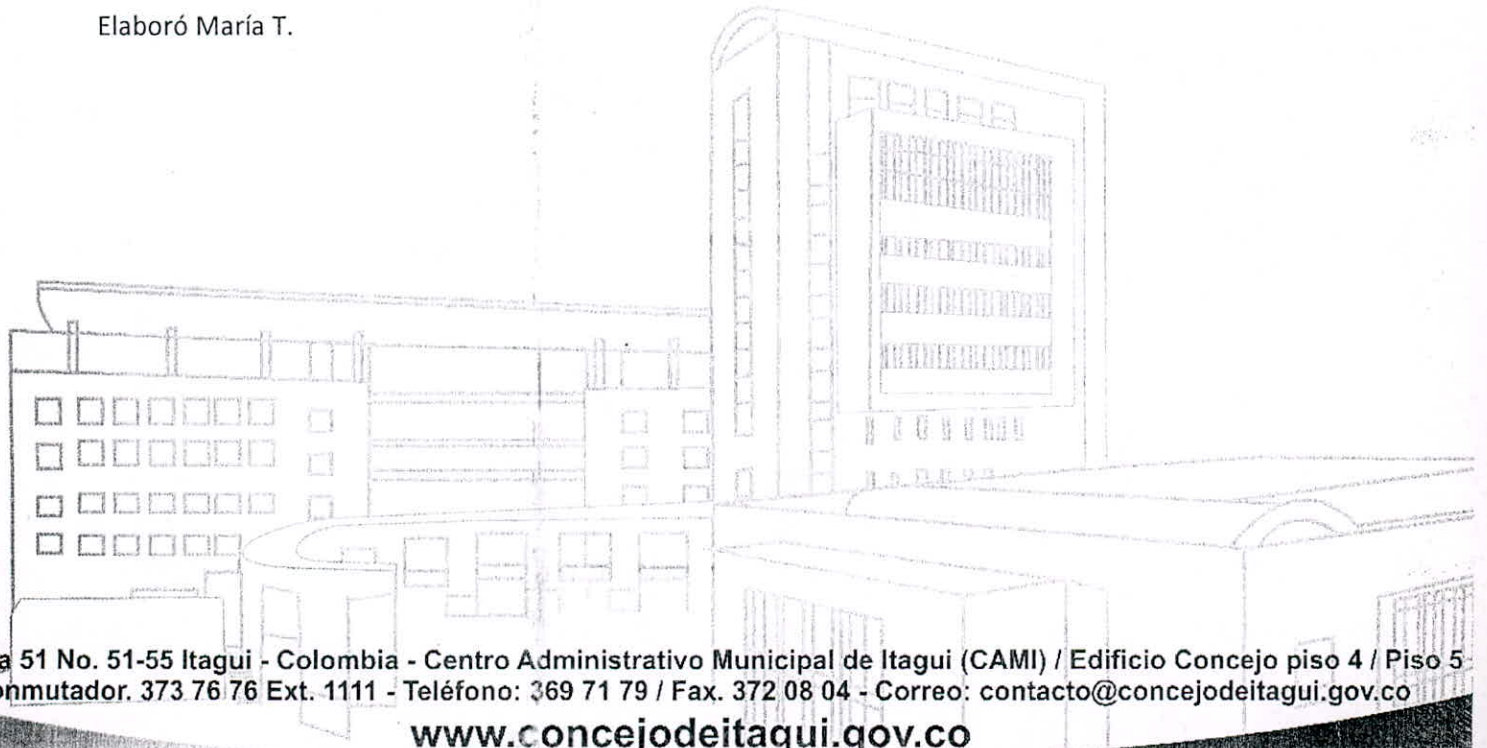
ANDRÉS FELIPE LOPEZ RAMIREZ
Presidente *Acuerdo modifica
estatuto tributario.*

JUAN FERNANDO ZAPATA SANCHEZ
Vicepresidente Primero

JORGE IVAN RESTREPO ARIAS
ARISTIZABAL
Vicepresidente Segundo

CAMILO ANDRES SOTO
Secretario General

Elaboró María T.




ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

03 OCT 2016

Itagüí,

En la fecha recibí de la Secretaría del Concejo Municipal, el presente acuerdo el cual pasa al Despacho del Señor Alcalde para su correspondiente sanción y promulgación.



Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí, 05 OCT 2016

PUBLÍQUESE Y EJECUTESE

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación de Antioquia para su revisión.


Alcalde Municipal

CÚMPLASE


Secretario